

Documento TOL7.359.880

Jurisprudencia

Cabecera: Incapacidad temporal. Accidente laboral. Incapacidad permanente

Frente a la sentencia que estimo parcialmente la demanda interpuesta en reclamación de contingencia de **incapacidad temporal**, formula la parte actora recurso de suplicacion, articulando un motivo de nulidad de actuaciones al amparo del artículo 193. a de la ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdiccion social denunciando haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión, un segundo motivo en el que interesa la revision de los hechos declarados probados al amparo del artículo 193. b de la ley procesal laboral, y un motivo de censura juridica encaminado a la revisión del derecho aplicado en la misma por el cauce procesal del artículo 193. c de la ley de la jurisdiccion social, realizando diversas alegaciones y solicitando en esta vía que se declare que el proceso de **incapacidad temporal** iniciado el 04/09/2013, que debe entenderse 4 15, deriva de **accidente de trabajo**, siendo responsable del pago de la prestacion economica y de la asistencia sanitaria la mutua fremap, subsidiariamente, se declare la nulidad de actuaciones hasta el momento previa al dictar sentencia, al incurrir la sentencia de instancia en incongruencia debiendo limitarse a determinar la contingencia del proceso de **incapacidad temporal**, y más subsidiariamente, que se declare la nulidad de actuaciones hasta el momento de la admisión de la demanda, al objeto de que el juzgado requiera a la parte demandante para que amplie demanda frente al sas.

PROCESAL: Incongruencia omisiva. Motivo de nulidad de actuaciones. Declaracion de nulidad

Jurisdicción: Social

Ponente: [Ramón Gómez Ruiz](#)

Origen: Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Málaga

Fecha: 29/05/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 981/2019

Número Recurso: 2300/2018

Numroj: STSJ AND 6115/2019

Ecli: ES:TSJAND:2019:6115

ENCABEZAMIENTO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN

MALAGA

N.I.G.: 2906744420180003368

Negociado: PC

Recurso: Recursos de Suplicación 2300/2018

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 7 DE MALAGA

Procedimiento origen: Seguridad Social en materia prestacional 347/2018

Recurrente: Andrea

Representante: MANUEL LOZANO FERNANDEZ

Recurrido: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA

SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA COLABORADORA SEGURIDAD SOCIAL FREMAP y MARESTO, S.A.

Representante: ANTONIO CESAR OJALVO RAMIREZ y FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ-BURGOS

RAMIREZS.J. DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE MALAGA

Sentencia N° 981/2019

ILTMO. SR. D. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. RAMON GOMEZ RUIZ,

ILTMO. SR. D. RAUL PAEZ ESCAMEZ

En la ciudad de MALAGA a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, compuesta por

los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el Recursos de Suplicación interpuesto por Andrea contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL N° 7 DE MALAGA, ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. RAMON GOMEZ RUIZ.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO .- Que según consta en autos se presentó demanda por Andrea sobre Seguridad Social en materia prestacional siendo demandado INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA COLABORADORA SEGURIDAD SOCIAL FREMAP y MARESTO, S.A. habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 28 de septiembre de 2018 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO .- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes: " I.- Dª. Andrea nacida el NUM000 de 1956 con NASS NUM001 trabajaba como limpiadora para la empresa Maresto SA, que tiene cubierta la contingencias de accidente de trabajo con la Mutua Fremap. El 24 de octubre de 2010 la actora resbaló mientras trabajaba sufriendo contusión de rodilla, torcedura de tobillo derecho y gonartrosis de rodilla derecha permaneciendo en situación de incapacidad temporal desde el 25 de octubre de 2010 al 14 de enero de 2011.

El 15 de enero de 2011 la actora acude a urgencias hospitalaria con dolor e inflamación de rodilla derecha con impotencia funcional.

Inicia nuevo periodo de incapacidad temporal que se prorroga hasta el 31 de julio de 2012 con diagnóstico de osteoartrosis localizada sin especificar-pierna.

Por sentencia del juzgado de lo Social siete de Málaga de 29 de septiembre de 2014 dictada en proceso 796/2013 se acordó que la incapacidad temporal entre el 15 de enero de 2011 hasta el 31 de julio de 2012 es por contingencia de accidente de trabajo, (f.13 a 15) II.- Con posterioridad se tramita proceso de incapacidad permanente, siendo la misma denegada en resolución de 9 de noviembre de 2012. Es impugnada judicialmente y por sentencia del Juzgado de lo Social dos de Málaga de 4 de abril de 2014 se desestima la demanda, siendo dicha sentencia posteriormente es confirmada por la STSJ Andalucía de 15 de enero de 2015 , (f152 a163).

III.- El 23 de enero de 2013 la actora interesa del INSS baja por recaída, que le es denegada por resolución del INSS de 11 de febrero de 2013 por ser la misma patología y estar capacitada para trabajo.

El 24 de enero de 2013 el SAS emite baja por contingencia común.

El 11 de marzo de 2013 la actora fue despedida.

Se impugna la denegación de baja médica de 11 de febrero de 2013 dando lugar al proceso 473/2013 del Juzgado de lo Social Cuatro de Málaga, que dicta sentencia de 8 de julio de 2015 que es estimatoria de la demanda y acuerda emitir la baja médica por recaída derivada de la contingencia de accidente de trabajo.

En hechos probados de la sentencia se consigna la patología de "gonartrosis derecha. Estenosis de canal L4-L5", (f 165 a 167).

IV. - El 4 de septiembre de 2015 la actora es dada de baja por SAS por trastorno ansioso depresivo recurrente moderado por contingencia común emitiéndose desde entonces 52 partes de confirmación semanal por el SAS siendo el último de ellos el 29 de agosto de 2016, (f.93, 103 y 142) V. - A raíz de la sentencia de 8 de julio de 2013 la Mutua Fremap emite el 11 de septiembre de 2015 propuesta de lesiones permanentes no invalidantes con propuesta de no incapacitantes ni indemnizable derivada del accidente de trabajo, la trabajadora presente patología derivada de contingencia común (depresión), (f.105 reverso y 106).

La citada propuesta contiene exploración médica de 8 de septiembre que habla de que "tras evaluar a la paciente presenta un grado incipiente de artrosis de rodilla, sin signos agudos en este momento con lo que podría realizar su trabajo. El problema más importante que observo es la depresión que aparenta tener la paciente y que según su hermana está recibiendo tratamiento".

VI .- A raíz de aquella propuesta de la mutua se incoa expediente de incapacidad permanente NUM002 por accidente de trabajo en el que se deniega la incapacidad permanente por "por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente... No incapacidad ec.", (f.168) Impugnada judicialmente dicha denegación de incapacidad permanente ello dio lugar al proceso 178/2016 de este juzgado de lo social siete que dicta la sentencia de 16 de enero de 2017 desestimatoria de la demanda. Dicha sentencia es confirmada por la de STSJ Andalucía sede Málaga de 5 de julio de 2017 , aclarada por auto de 20 de julio de 2017.

En hecho probado de la sentencia de instancia se recoge como patología de la actora "artrosis fémoro-patelar derecha ahlback II, trastorno adaptativo con reacción depresiva prolongada. Presenta igualmente desde 2012 estenosis L4-L5." (f.108 a 115).

VII .- La mutua Fremap además de la propuesta de 11 de septiembre de 2015, dio cumplimiento a la sentencia de 8 de julio de 2015 que fijaba como contingencia de accidente de trabajo la baja de 24 de enero de 2013, abonando prestaciones de incapacidad temporal desde el 24 de enero de 2013 hasta el 5 de octubre de 2015, mediante ingreso final de 20 de noviembre de 2015, en que dicta la resolución denegatoria de la incapacidad permanente, (f192 a 198).

VIII .- Se tramita expediente de cambio de contingencia a instancia de la actora incoado el 16 de noviembre de 2015.

Se emite informe médico inspector de contingencia con el diagnóstico de Trastorno mixto ansioso depresivo. Y finaliza con las conclusiones de que "una vez valorada la información médica contenida en el historial salud diraya (atención primaria psiquiátrica-sas) de la trabajadora y no pudiendo establecerse una inequívoca y exclusiva relación causa efecto entre el trastorno afectivo (por el que en sept.2015 desde atención primaria se decide incoar la situación de IT a valorar) y los accidentes de trabajo acaecidos en agosto de 2005 y octubre de 2010 sobre la rodilla derecha de la trabajadora se propone al Evi que salvo mejor criterio siga considerando el proceso derivado de enfermedad común.

Finaliza con la resolución de 31 de marzo de 2016 de que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 4 de septiembre de 2015 es enfermedad común. (f,38, 62 reverso, 51 y 72) IX. - Frente a la resolución de 31 de marzo de 2016 se presentó demanda el 20 de junio de 2016 que dio lugar al proceso 528/2016 del Juzgado de lo Social 11 que finaliza con auto de 13 de febrero de 2018 declarando la falta de competencia de dicho juzgado el archivo de actuaciones y derecho de la actora a presentar demanda frente a este juzgado.

Se presenta demanda el 19 de marzo repartido al Juzgado de lo social 8 en su proceso 275/2018, que devuelve a Decanato para su turno a este juzgado.

Es finalmente repartido a este juzgado el 16 de abril de 2018, incoándose el presente proceso 347/2018.

(f. 16 a 20 y 4 a 5)."

TERCERO .- Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandante, recurso que formalizó siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO .- Frente a la sentencia que estimó parcialmente la demanda interpuesta en reclamación de contingencia de Incapacidad Temporal, formula la parte actora Recurso de Suplicación, articulando un motivo de nulidad de actuaciones al amparo del art. 193.a de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social denunciando haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión, un segundo motivo en el que interesa la revisión de los hechos declarados probados al amparo del art. 193.b de la Ley Procesal Laboral , y un motivo de censura jurídica encaminado a la revisión del derecho aplicado en la misma por el cauce procesal del art. 193.c de la Ley de la Jurisdicción social, realizando diversas alegaciones y solicitando en esta vía que se declare que el proceso de Incapacidad Temporal iniciado el 04.09.2013, que debe entenderse 4- 9-15, deriva de accidente de trabajo, siendo responsable del pago de la prestación económica y de la asistencia sanitaria la Mutua FREMAP, subsidiariamente, se declare la nulidad de actuaciones hasta el momento previa al dictar sentencia, al incurrir la sentencia de instancia en incongruencia debiendo limitarse a determinar la contingencia del proceso de Incapacidad Temporal, y más subsidiariamente, que se declare la nulidad de actuaciones hasta el momento de la admisión de la demanda, al objeto de que el juzgado requiera a la parte demandante para que amplie demanda frente al SAS.

SEGUNDO.- En el primer motivo del Recurso de Suplicación por el cauce del párrafo c) del art. 193 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social , solicita la reposición de las actuaciones al momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión, realizando diversas alegaciones y denunciando la infracción del art. 24 de la Constitución española y 218.1 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil al existir incongruencia en la sentencia recurrida pues el objeto del pleito era la determinación de contingencia del proceso de Incapacidad Temporal de 04.09,2015, es decir, con la demanda judicial se impugna un determinado acto administrativo, consistente en la resolución del INSS de fecha 31.03.2016 (hecho probado VIII, Folio 38, 62 reverso, 51 y 72) donde se declara que la baja médica de 04.09.2015 es derivada de enfermedad común, y que debe analizarse en primer lugar por razones de método aunque en el suplico realiza la petición de forma subsidiaria.

Constituye deber inexcusable de los Tribunales velar por la legalidad y el estricto cumplimiento de las normas procesales, en cuanto cauce de todo ordenamiento jurídico, teniendo declarado que para que un quebrantamiento de norma procesal comporte la nulidad de actuaciones son precisas cuatro

circunstancias: a) Que se invoque por el recurrente de modo concreto la norma que se entiende violada; b) que se haya infringido la referida norma procesal, c) que haya causado indefensión, y, d) que se haya formulado oportunamente protesta por la infracción en el acto del juicio.

En este sentido, en doctrina consolidada del Tribunal Supremo - STS 13 marzo 1990 , 13 mayo y 31 julio 1991 y 22 julio 1992 entre otras muchas-, se recoge y establece el carácter excepcional de la declaración de nulidad de actuaciones como consecuencia de defectos procesales, pues se trata de una medida extrema que ha de aplicarse con criterio restrictivo evitándose inútiles dilaciones originadoras de negativas consecuencias para la celeridad y eficacia que deben inspirar las actuaciones judiciales art. 74,1 LPL , de manera que sólo debe accederse a tal pretensión en supuestos excepcionales, doctrina que se recoge en las Sentencias de esta Sala, entre ellas la nº 1.413/2.002 de 19-7-02 con cita de la de otras Salas, y así se dijo que es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional y Jurisprudencia del Tribunal Supremo seguida por esta Sala, que la nulidad de actuaciones es una medida excepcional que ha de acordarse con criterio restrictivo para no comprometer el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución Española , derecho en cuyo contenido se integra una solución del fondo del asunto sin dilaciones indebidas, procediendo solo cuando realmente se produce infracción de normas o garantías procesales que causen indefensión para alguna de las partes litigantes y se haya formulado si el momento procesal lo permite la oportuna protesta, y que la nulidad de actuaciones es un remedio extraordinario dada la notoria conmoción procedimental que supone tanto para las partes como para los principios de celeridad y economía procesal, teniendo declarado el Tribunal Constitucional, entre otras en Sentencias nº 90/1983 , 117/1986 y 139/1987 y las más recientes 91/1991 de 25 abril , 109/1991 de 20 mayo , 172/1992 de 6 septiembre , y 179/1992 de 19 septiembre , que las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia en la recta ordenación de los procesos judiciales siempre que su previsión legal responda a una finalidad adecuada y no constituya exigencia excesiva, desproporcionada o irrazonable.

Y, en el caso de autos, no quedan cumplidas las indicadas condiciones exigidas para determinar la nulidad reclamada, que tiene carácter de remedio extraordinario.

Con arreglo al art. 218 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil , precepto procesal que regula la exhaustividad y congruencia de las sentencias y la necesidad de motivación, "las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes".

Como ya se dijo, entre otras, en las sentencias de la Sala recaídas en Recursos de Suplicación nº 2878/2007 , 60/2.013 , 828/14 y 2196/17 , resulta imprescindible para que exista incongruencia que se conceda más de lo pedido, que se resuelva lo que no fue objeto de debate o que se modifiquen o alteren los elementos reales o personales del litigio, existiendo incongruencia omisiva cuando no se deciden todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate de tal forma que se constate una patente discordia con aquellas peticiones, debiendo acudir para ello al fallo o parte dispositiva de la Sentencia, no a los fundamentos jurídicos de la resolución, pues solo es exigible a estos efectos el correlativo enlace entre lo que se reclama por las partes y los pronunciamientos del fallo.

Y también tiene declarado esta Sala, entre otras, en la sentencia recaída en Recurso de Suplicación nº 709/11 , que "no pueden acogerse las alegaciones relativas a la incongruencia omisiva que se indica de no haberse contestado a los descargos de la parte actora, por las razones expuestas, y al serle de aplicación al caso que se analiza la doctrina contenida entre otras en la Sentencia de la Sala nº 701/2001 de 16-4-01 en Recurso de Suplicación nº 264/2000 y nº 2087/09 en Recurso de Suplicación 973/09, en la que se recoge doctrina de Tribunal Constitucional que en esencia ha declarado con reiteración, que solo viola el art. 24.1 de la Constitución Española aquella incongruencia que supone un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, al conceder más, menos o cosa distinta de lo pedido, en la medida en que puede significar una vulneración del principio dispositivo constitutivo de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial, siempre que la desviación sea de tal naturaleza que suponga una modificación sustancial del objeto del proceso, con la consiguiente indefensión y

sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio (Sentencia del Tribunal Constitucional, 59/1992 [RTC 1992\59], 44/1993 [RTC 1993\44] y 369/1993 [RTC 1993\369], entre otras). Por consiguiente para determinar si existe incongruencia en una resolución judicial, civil o laboral, es preciso confrontar su parte dispositiva con el objeto del proceso, delimitado por sus elementos subjetivos y objetivos de manera que la adecuación debe extenderse a la petición y a los hechos esenciales que la fundamentan; ello sin perjuicio de que, en virtud del principio " iura novit curia " el órgano judicial no haya de quedar sujeto en el razonamiento jurídico que le sirve de motivación para el fallo, a las alegaciones de los litigantes, pudiendo basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos (Sentencia del TC 88/1992 [RTC 1992\88] y 87/1994 [RTC 1994\87])".

Y, en el caso que se analiza ahora en el presente Recurso de Suplicación la alegación realizada puede ser analizada y resuelta en la presente sentencia sin necesidad del remedio extremo de la nulidad de actuaciones pretendido por la parte recurrente.

En consecuencia, no quedaron conculcados los preceptos invocados al tratarse de sentencia desestimatoria de la demanda, por lo que no existiendo infracción procesal que constituya defecto esencial que cause indefensión y tratarse de cuestiones que pueden ser resueltas en el presente Recurso de Suplicación sin necesidad de acordar medida tan extrema como la nulidad de actuaciones, no puede declararse la nulidad pretendida y debe rechazarse este motivo del recurso.

TERCERO.- En el motivo que interesa la revisión fáctica, pretende la parte recurrente la modificación del hecho probado 6 con la redacción que propone, que se da por reproducida, de forma que recoja que " "A raíz de aquella propuesta de la mutua se incoa expediente de incapacidad permanente NUM002 por accidente de trabajo en el que se deniega la incapacidad permanente por "por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente... No incapacidad ec. ", (f.168). En el informe de valoración médica a modo de síntesis de 29.09.2015, se dispone en que las posibilidades terapéuticas y rehabilitadoras no están agotadas desde el punto de vista psiquiátrico y en el apartado de conclusiones se dispone aue "está diagnosticada de un tratamiento psiquiátrico por el que se encuentra en tratamiento, no estando en todo caso agotadas las posibilidades terapéuticas v de estabilización de la enferma al respecto. "- Impugnada judicialmente dicha denegación de incapacidad permanente ello dio lugar al proceso 178/2016 de este juzgado de lo social siete que dicta la sentencia de 16 de enero de 2017 desestimatoria de la demanda (se da por reproducido su contenido). En esta sentencia se resuelve que "la nueva patología de índole psiquiátrico, trastorno depresivo recurrente adaptativo a problemas físicos. Se trata de patología reactiva al curso o evolución de la patología física. Por ello cuando la génesis de la patología psiquiátrica es reacción a una dolencia física que surge a raíz de accidente de trabajo, también dicha patología psiquiátrica debe obtener la misma contingencia aue la de la patología física a la aue reacciona. ". Dicha sentencia es confirmada por la de STSJ Andalucía sede Málaga de 5 de julio de 2017 , aclarada por auto de 20 de julio de 2017, donde se reafirma aue la patología de índole psiquiátrico es de derivada de accidente de trabajo. Se dan por reproducidas ambas resoluciones judiciales. En hecho probado de la sentencia de instancia se recoge como patología de la actora "artrosis fémoro-patelar derecha ahlback II, trastorno adaptativo con reacción depresiva prolongada. Presenta igualmente desde 2012 estenosis L4-L5 ." (f.108 a 115).", y en base a la documental obrante en el ramo de prueba de la parte actora 4 a 7.

Es doctrina jurisprudencial consolidada la de que es al Juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral en instancia única y al no existir en el proceso laboral Recurso de apelación, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la Jurisdicción social , de manera tal que en el Recurso de suplicación, dado su carácter extraordinario, el Tribunal Superior no puede efectuar una nueva ponderación de la prueba, sino realizar un control de la legalidad de la sentencia recurrida en la medida que le sea pedido y sólo de excepcional manera puede hacer uso de la facultad de revisar las conclusiones fácticas, facultad reservada para cuando los documentos o pericias citados por el recurrente con arreglo al artículo 193.b) de la Ley Procesal Laboral pongan de manifiesto de manera patente e incuestionable el error en que el Juzgador a quo hubiera podido incurrir, y que para que prospere la revisión de hechos probados solicitada al amparo del artículo 193 b) de la Ley Adjetiva Laboral deben concurrir los siguientes requisitos: 1) Que se señale con precisión cuál sea el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considere equivocado, contrario a lo acreditado o que conste con evidencia y no se haya incorporado al relato

fáctico; 2) Que se ofrezca un texto alternativo concreto a figurar en la narración fáctica tildada de errónea, bien sustituyendo a algunos de sus puntos, bien complementándolos; 3) Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; 4) Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables; 5) Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría.

Y la propuesta de revisión fáctica debe prosperar al encontrar adecuado sustento en la documental al efecto invocada consistente en informes médicos y sentencias y auto que invoca, por lo que procede estimar este motivo del recurso.

CUARTO.- En el tercer motivo del Recurso de Suplicación, invoca la parte recurrente como infringidos el art. 24.1 de la Constitución Española y Art 218.1 de la LEC al incurrir la sentencia en incongruencia, el art 6 del Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, en relación con la prestación de incapacidad temporal, que regula el Procedimiento administrativo de determinación de la contingencia causante de los procesos de incapacidad temporal; arts 56 y 57 de la Ley 30/1992 (Art 38 y 39.1 de la Ley 39/2015), Art 222.4 de la LEC, Arts 156.2.g), 174 y 169 de la actual LGSS.

En la demanda impugnó la parte actora, y era el objeto del presente proceso, la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 31 de marzo de 2016 sobre determinación de contingencias de IT de 4 de septiembre de 2015, y por la sentencia recurrida se estima parcialmente la demanda y se declara que revocando la resolución de 31 de marzo de 2016 únicamente en el sentido de que la contingencia interesada debe ser accidente de trabajo, pero lo es en relación a proceso de incapacidad temporal, que no se inicia el 4 de septiembre de 2015, sino el 24 de enero de 2013 como accidente de trabajo y finalizó el 5 de octubre de 2015.

En la sentencia de la Sala recaída en Recurso de Suplicación nº 599/17 se analizó y resolvió la pretensión de incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo, confirmando la sentencia de instancia que la denegaba, por los hechos probados y razonamientos que en la misma se contienen, habiendo sido emitido el 29 de septiembre de 2015 informe de valoración médica. Ciertamente, como alega y razona la parte recurrente recayó sentencia sobre incapacidad permanente, confirmada por la indicada de la Sala, y en aquélla se afirmaba que la nueva patología de índole psiquiátrico, trastorno depresivo recurrente adaptativo a problemas físicos. Se trata de patología reactiva al curso o evolución de la patología física. Por ello cuando la génesis de la patología psiquiátrica es reacción a una dolencia física que surge a raíz de accidente de trabajo, también dicha patología psiquiátrica debe obtener la misma contingencia que la de la patología física a la que reacciona.

El artículo 156 del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que establece el concepto de accidente de trabajo, dispone que "Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. 2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:...c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su grupo profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa. e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo. f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente. g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación. 3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo."

QUINTO.- La cuestión litigiosa sometida a Recurso es la determinación del carácter profesional como pidió la parte actora en la demanda, de la contingencia determinante de la situación de Incapacidad Temporal seguida por el actor e iniciada el 4-9-15.

La Sala, examinando y analizando las alegaciones de ambas partes y la circunstancias fácticas concurrentes en el caso que se examina expuestas en los hechos probados y en los Fundamentos de derecho de la sentencia recurrida, llega a la conclusión de que la situación de Incapacidad Temporal iniciada el 4-9-15 deriva de accidente de trabajo, que es lo que solicita la parte recurrente en la demanda, al tratarse de patología surgida y motivada por las dolencias padecidas y derivadas de accidente de trabajo sufrido, pues la patología de índole psiquiátrico, trastorno depresivo recurrente adaptativo a problemas físicos es reactiva y derivada del curso o evolución de la patología física sufrido en el accidente de trabajo, y por ello dicha patología psiquiátrica deriva de accidente de trabajo, debiendo limitarse el pronunciamiento judicial al análisis y resolución de esta cuestión planteada en la demanda por congruencia con lo pretendido.

En consecuencia, procede estimar el recurso con revocación de la sentencia y estimación de la demanda con declaración de que la situación de Incapacidad Temporal iniciada por el actor el 4-9-15 deriva de accidente de trabajo con las consecuencias derivadas.

SEXTO.- Contra la presente sentencia cabe recurso de casación en unificación de doctrina

FALLO:

Que debemos estimar y estimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por Andrea contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 7 de MALAGA de fecha 28 de septimbr de 2018 recaída en los Autos del mismo formados para conocer de demanda formulada por Andrea contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA COLABORADORA SEGURIDAD SOCIAL FREMAP y MARESTO, S.A., sobre Incapacidad Temporal derivada de accidente de trabajo, y, en su consecuencia, revocando la sentencia recurrida, debemos estimar y estimamos la demanda interpuesta y declaramos que la situación de Incapacidad Temporal iniciada por el actor el 4-9-15 deriva de accidente de trabajo con las consecuencias derivadas, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y a la Mutua Fremap al abono de las prestaciones correspondientes hasta que concurra causa de extinción, sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Advirtiéndose a la empresa y a la Mutua que en caso de recurrir habrán de efectuar las siguientes consignaciones: -La suma de 600 € en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de la Sala 4ª del Tribunal Supremo en Madrid.

-Ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente el capital importe de la prestación declarada en el fallo, con objeto de abonarla al beneficiario durante la sustanciación del recurso, presentando ante esta Sala, si no lo hubiese hecho con anterioridad, el oportuno resguardo. Haciéndole saber a la Entidad Gestora que en caso de recurrir deberá presentar ante esta Sala al preparar el recurso, si no lo hubiere efectuado anteriormente, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.